



“Los beneficios a que se refieren los artículos primero transitorio y primero transitorio A deberán solicitarse en forma conjunta por los funcionarios dentro de los plazos que establece este último artículo para impetrar el incremento de la bonificación especial de retiro.

Los funcionarios que renuncien al referido incremento voluntariamente o por aplicación del artículo primero transitorio A, podrán impetrar la bonificación especial por retiro del artículo primero transitorio en los siguientes períodos de postulación:

- 1) Primer Período: Entre los meses de noviembre del año 2008 y enero del año 2009.
- 2) Segundo Período: Entre los meses de febrero y mayo del año 2009.
- 3) Tercer Período: Entre los meses de junio y noviembre del año 2009.
- 4) Cuarto Período: Entre los meses de enero y junio del año 2010; y
- 5) Quinto Período: A partir del mes de julio y hasta el 31 de diciembre de 2010.

Respecto de los funcionarios que, antes de la entrada en vigencia del incremento a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.250, hubieren postulado a la bonificación especial por retiro del artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 en un período que les impida acceder al incremento referido, se entenderá que queda sin efecto dicha postulación, primando el plazo de noventa días hábiles que se establece para acceder al incremento conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo primero transitorio A del presente reglamento.

4) Modifícase el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso segundo el guarismo “1.119” por “2.238”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Las entidades administradoras de salud municipal solicitarán al Ministerio de Salud, por intermedio del Servicio de Salud respectivo, los montos correspondientes al incremento de bonificación a que se refiere el artículo primero transitorio A, en forma conjunta con los anticipos que demanden, si tal es el caso, para financiar la bonificación del artículo primero transitorio del presente reglamento.

Las entidades administradoras podrán postular a los anticipos a que se refiere el inciso primero en las siguientes fechas:

1. Para el primer período de postulación a que se refiere el artículo segundo transitorio, hasta 28 de febrero del año 2009.
2. Para el segundo período de postulación a que se refiere el artículo segundo transitorio, hasta el 30 de junio del año 2009.

3. Para el tercer período de postulación a que se refiere el artículo segundo transitorio, hasta el 31 de diciembre del año 2009.
4. Para el cuarto período de postulación a que se refiere el artículo segundo transitorio, hasta el 31 de julio del año 2010.
5. Para el quinto período de postulación a que se refiere el artículo segundo transitorio, hasta el 31 de enero del año 2011.”

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Para efectos de acreditar la capacitación que requiera el personal traspasado a la dotación de la correspondiente entidad administradora de salud comunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.250, se considerarán los títulos, cursos y estadías que los funcionarios traspasados hayan realizado en organismos o entidades facultados para impartirlos de conformidad con la legislación vigente y que versen sobre materias que sean necesarias para el ejercicio de las tareas que el funcionario desarrolla o ha desarrollado en la entidad administradora. Las actividades anteriores no requerirán cumplir el requisito de la letra a) del artículo 45 del decreto N° 1.889 de 1995, del Ministerio de Salud y deberán ser acreditadas mediante documentos o certificados oficiales auténticos los que serán considerados aun cuando no especifiquen en su texto una calificación final o el cumplimiento de la asistencia a que se refieren las letras b) y c) de ese mismo artículo.

Además, podrán considerarse como actividades de capacitación aquellas estadías que haya realizado el funcionario en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 44 del decreto N° 1.889 de 1995, del Ministerio de Salud, que sean debidamente acreditadas mediante documentos o certificados auténticos.

Para analizar los antecedentes de capacitación que han valer los funcionarios traspasados, las entidades administradoras que cuenten sólo con postas constituirán una comisión de 3 personas, integrada por un representante de la entidad administradora, un representante de los trabajadores y uno del Servicio de Salud respectivo, y las demás entidades administradoras constituirán dicha comisión con cinco personas: dos representantes de ésta, dos representantes de los trabajadores y uno del Servicio de Salud respectivo. Estas comisiones asignarán puntaje a dichas actividades en consonancia con los porcentajes que corresponden por este concepto en la categoría de carrera funcionaria que le corresponda, considerando la pertinencia de la capacitación acreditada y su nivel.

Para este efecto, la comisión establecerá un puntaje mínimo asignado a la capacitación correspondiente al aprendizaje adquirido en los años de desempeño de funciones, el cual guardará directa relación con los años de servicio reconocidos para el elemento experiencia de la carrera funcionaria de la persona, pero no podrá sobrepasar el tope de puntaje que le hubiera correspondido en ella por esos años. Sobre dicho puntaje mínimo base reconocerá los certificados de capacitación según se dispone en este artículo.

El puntaje que se asigne al elemento capacitación en esta oportunidad no deberá ajustarse al límite de puntos que señala el artículo 54 del decreto N° 1.889 de 1995, del Ministerio de Salud.

Artículo segundo.- Una vez completado el proceso de ingreso de los funcionarios a la dotación municipal, dichas entidades enviarán una nómina con el nivel y categoría en que han quedado ubicados en la carrera funcionaria.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Soledad Barriá Iroumé, Ministra de Salud.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Crocco Ábalos, Subsecretario de Salud Pública Subrogante.

Ministerio de Minería

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 193.- Santiago, 17 de octubre de 2008.- Visto: Lo dispuesto en la ley N°19.030 y su modificación posterior; en el decreto supremo N°211, del Ministerio de Minería, de 19 de julio de 2000, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; el Of. Ord. N°1854/2008, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6° y 7° del referido Reglamento,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia			Precio de Paridad
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
P. Combustible	446.7	510.6	574.4	458.13

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 20 de octubre de 2008.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Santiago González Larraín, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Minería.

www.dpi.cl DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

- **Marcas,**
- **patentes de invención,**
- **modelos de utilidad,**
- **dibujos y diseños industriales,**
- **esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,**
- **indicaciones geográficas y**
- **denominaciones de origen**

PUBLICACION

Una vez aceptada a tramitación una Solicitud en el Departamento de Propiedad Industrial, el interesado debe efectuar una PUBLICACION en el Diario Oficial, instancia de divulgación de un TITULO representativo de ella.

BENEFICIOS

- **Protección jurídica al titular**
- **Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia**
- **Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca**

DIARIO OFICIAL